



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Medellín, 18 de febrero de 2020

ASUNTO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL -TUTELA-
REFERENCIA:	REASUME EL CONOCIMIENTO - ACATA SEGUNDA INSTANCIA - AUTO ADMISORIO - ORDENA PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB
RADICADO:	05-001-40-09-033-2019-00369-00
ACCIONANTE:	JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC 71.576.207)
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
VINCULADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Conforme a lo resuelto por Juzgado 4 Penal del Circuito de esta ciudad, donde se decretó la nulidad de la actuación desde el auto admisorio, se avoca el conocimiento de la presente acción y, toda vez que la misma reúne las exigencias del artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela impetrada por JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207), en contra del GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: En atención al libelo introductorio, se hace necesario vincular a la presente acción constitucional COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes deberán pronunciarse frente a los hechos de la presente acción. Se deberán acreditar sus dichos con la documentación correspondiente.

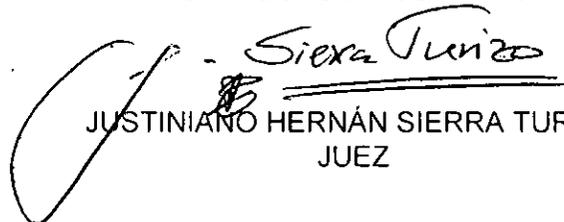
TERCERO: En acatamiento de la orden del Superior, Juzgado 4 Penal del Circuito de esta ciudad, se ordena vincular a DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO (CC.43.168.795) y a los demás integrantes de la lista de elegibles del cargo identificado con la OPEC 35569 AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05 GRUPO DE TRABAJO DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA - CONVOCATORIA429 DE 2016 ANTIOQUIA.

CUARTO: Para llevar a efecto lo anterior y sin que se conozcan los datos de notificación de las personas referidas en el numeral anterior, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL respectivamente, se sirvan publicar en la página web informativa dispuesta para dicha convocatoria, el traslado de la presente acción y el contenido del presente auto para que quienes tengan a bien pronunciarse lo hagan.

QUINTO: Notifíquese a las partes accionadas y vinculadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Arts. 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

SEXTO: Téngase como prueba en su momento, el valor legal de los documentos aportados por el gestor del amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUSTINIÁNO HERNÁN SIERRA TURISO
JUEZ

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresión 20/dic./2019

Página 1

GRUPO ACCION DE TUTELA

07:58:00

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP
033

SECUENCIA
1686

FECHA DE REPARTO
20/diciembre/2019 02:59:07p.r

JUZGADO 033 PENAL MUNICIPAL

IDENTIFICACION
71576207

NOMBRES
JESUS MARIA

APELLIDOS
VELASQUEZ GUZMAN

PARTE
DEMANDANTE

jzapatao
002001-OJ01X03

07:58:00

FUNCIONARIO DE REPARTO

2019-00369

24/12/19

830.

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.	X	otro		No.	15.261.055
Expedido en	Departamento:						Municipio:			
Nombres:	GIL ALBERTO					Apellido	PATIÑO BEDOYA			
Lugar de notificación										
Dirección:						Barrio:				
Departamento:	ANTIOQUIA					Municipi	MEDELLÍN			
Teléfono:	571 81 80				Correo electr:					

5. Datos del funcionario que acusa:

Unidad		Especialidad						Código Fiscal	0	0	1	4	
Nombre y apellido del Fiscal:		FRANCISCO JAVIER LOAIZA FLÓREZ											
											Oficina:		
Departamento:	ANTIOQUIA					Municipio:	MEDELLÍN						
Teléfono:	262 37 44 EXT				Correo electrónico:								
	719												

Los siguientes son ejemplos de errores:

Medellin, 20 de diciembre de 2019.

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
Medellin

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN
Accionado: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, ante usted respetuosamente acudo para promover en nombre propio, ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la acción en la que incurre la GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Tengo 61 años de edad y cuento con 1.195 semanas cotizadas en Colpensiones.
2. Laboré al servicio del Departamento de Antioquia en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 05 en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en calidad de provisional en una vacante definitiva desde el 1° de febrero de 2019 hasta 4 de septiembre del mismo año.
3. Al ingreso a la Gobernación tuve conocimiento de que mi cargo había sido ofertado en la convocatoria N° 429 de 2016, la que para ese momento se encontraba suspendida.
4. En el mes de marzo y luego de una providencia del Consejo de Estado, tuve conocimiento de que el concurso había sido reactivado, por lo que el 03 de julio de 2019 presenté un derecho de petición ante la Directora de Personal del Departamento de Antioquia mediante el cual solicité tener en cuenta que para esa fecha contaba con 61 años de edad y me encontraba afiliado a Colpensiones con 1195 semanas de cotización para la obtención de la pensión de jubilación, ~~fallándome únicamente 105 semanas para consolidar mi derecho.~~
5. Igualmente manifesté a la Directora de Personal que una de las causas para no haber completado las cotizaciones a esa fecha es que el 24 de febrero de 2001 debí abandonar el país debido a graves amenazas en contra de mi vida e integridad personal, por lo cual me vi obligado a radicarme en el Estado de Georgia, Estados Unidos, lugar en donde debí

- permanecer cerca de 10 años y donde fui reconocido como asilado político luego de un largo y complicado juicio ante un Tribunal de Inmigración.
6. Durante la prolongada estadía en Estados Unidos no realicé aportes a pensión ni a salud, por cuanto mi plan de vida era alcanzar una pensión en Estados Unidos, objetivo que tampoco logré, por cuanto en el año 2009 debí regresar con mi esposa para afrontar una grave crisis de salud de mi suegro, quien falleció en el año 2011 y nos obligó a permanecer en Colombia para acompañar a mi suegra quien había quedado sin compañía al haber perdido en el año 2008 su otro hijo que vivía en el país.
 7. Con anterioridad a mi vinculación a la Gobernación de Antioquia durante 3 años estuve intentando conseguir un empleo estable que me permitiera tener unas condiciones de vida dignas, pero no fue imposible dada mi edad. Igualmente comenté en mi petición la gran incertidumbre sobre el riesgo en que se pondría mi pensión con la desvinculación del cargo puesto que no podría realizar las cotizaciones para alcanzar mi derecho, al perder el salario como único sustento y no contar con los fondos suficientes para asumir mis obligaciones.
 8. ~~El 4 de septiembre del presente año fui desvinculado del Departamento~~ puesto que en mi cargo fue nombrada una persona que ocupaba el primer puesto de la lista de elegibles. Esta situación me pareció muy comprensible puesto que esta persona también ostentaba un derecho reconocido en las normas constitucionales y legales.
 9. Hasta la fecha, yo esperé ser nombrado en otro cargo similar, puesto que con anterioridad había puesto en conocimiento de la Dirección de Personal mi situación. No obstante, a la fecha no he sido tenido en cuenta nuevamente a pesar de tener conocimiento de que ha existido vacantes en cargos similares y considero tener el derecho a una estabilidad laboral reforzada, dado que no cuento con las semanas suficientes ni con la edad para obtener mi pensión de vejez, requisitos que cumpliré dentro de los próximos 2 años.
 10. Actualmente paso una situación bastante difícil puesto que a pesar de haber presentado varias hojas de vida para obtener un empleo no he sido tenido en cuenta por mi edad. Tampoco puedo vincularme al régimen de prima media por no contar con el dinero suficiente para realizar los correspondientes aportes. Todo ello me hace suponer que de continua como hasta ahora no sería posible lograr la pensión de jubilación para la que he realizado cotizaciones por tantos años y vería amenazada mi subsistencia futura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me veo en la necesidad de acudir a este mecanismo, toda vez que se genera una inminente vulneración de mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD.**

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La Ley 797 de 2003¹, en su artículo 9°, prescribe cuales son los requisitos para acceder a una pensión de vejez; en punto a la estabilidad laboral del pre pensionado, en el parágrafo 3°, de la disposición en cita, se prescribe lo siguiente:

"PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones." (Negrillas por fuera de texto)

La disposición en cita, según lo tiene claro la jurisprudencia sobre la materia, determina que es válido para el empleador dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando se reconozca o se notifique al empleado la pensión por parte de las administradoras de pensiones.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1037 de 2003², bajo el supuesto de la libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el parágrafo 3. del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, precisó que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta sólo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también, en aras de garantizar la continuidad de una remuneración vital y móvil al prepensionado, su efectiva inclusión en nómina. El Juez de la Carta Política, con antecedente en lo normado en el artículo 2° de Constitución, señaló entonces:

"...el Estado debe garantizar la "efectividad de los derechos", en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en las nóminas de pensionados correspondiente.

La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.

¹"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales y exceptuados".

²Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia de 5 de noviembre de 2003. Rad. C-1037 de 2003. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión."

La óptica constitucional del juez de la Carta Política, es igualmente compartida por el H. Consejo de Estado, en sentencia de 20 de agosto de 2009 (Rad. 2009.00259)³, cuando esta última Corporación advierte de lo normado en el parágrafo 3 del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la existencia de un fuero otorgado por la ley a los pensionados y **prepensionados**, de manera tal que el vínculo laboral entre la Administración y el empleado, servidor público, en tales condiciones no puede verse cortado, hasta tanto se verifique como tal la efectiva inclusión en nómina de pensionados, lo contrario, parafraseando y haciendo el mismo recorrido verificado por esa Alta Corporación es *"impensable y riñe a todas luces con la Constitución Política"*. Proceder, que en la perspectiva de la lesión de derechos fundamentales, configura sin duda una vía de hecho administrativa.

Por su parte, la Ley 909 de 2004⁴, *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 41, literal e), en armonía con el antecedente normativo y jurisprudencial reseñado, precisa como causal del retiro del servicio del **prepensionado** de libre nombramiento y remoción y de carrera, el hecho de que éste hubiere obtenido el reconocimiento de su derecho pensional. En efecto, allí se determina lo siguiente:

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez."

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-501 de 2005⁵, declaró exequible condicionada la causal prevista en el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en el entendido de que no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

El marco normativo que da vida a los derechos del **prepensionado**, procura entonces el garantizar a la persona que adquiriera el derecho a la pensión de vejez,

³Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de agosto de 2009. Rad. 19001-23-31-000-2009-00259-01 (AC). C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

⁴Ley 909 de 2004. D.O. 45689 de septiembre 23 de 2004.

⁵6 Corte Constitucional, Sentencia de 17 de mayo de 2005. Rad. C-501 de 2005. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

4

el efectivo goce de éste, con la remuneración vital y móvil del pensionado, que no es otra cosa según lo advierte la Corte Constitucional que el fruto mismo del trabajo de toda una vida.

Para el Consejo de Estado en la decisión arriba citada (Rad. 2009-0259), no es entonces indiferente la realidad nuestra por la cual pasan los pensionados, "donde el pensionado ha tenido que soportar los desvarios y tardanzas de las administradoras de pensiones en la inclusión en nómina de pensionados, y de contera, en la materialización del derecho pensional, es necesaria la intervención del juez constitucional a fin de garantizar a dichas personas un paso a la vejez más digno, teniendo en cuenta sus condiciones de edad y muchas veces de salud, a partir de las cuales han dejado de hacer parte del mercado laboral y se encuentran desprotegidas."

Al proferirse el Decreto por parte de la Gobernación de Antioquia por el cual se termina el empleo que actualmente ocupé en provisionalidad, en caso de que el Juez Constitucional no me tutele los derechos fundamentales me estaría desconociendo mi situación de "prepensionado" en los términos de la leyes 797 de 2003 (Parágrafo 3 del artículo 9º) y 909 de 2004 (Literal d.- del artículo 41), no sólo infringe el marco normativo superior, sino también los derechos fundamentales precitados.

Este EVENTO – LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADA-⁶ se configura porque cuento con la edad de pensión y cuento con ~~1282~~ 1221 semanas cotizadas para obtener el status de pensionada

De acuerdo con la Sentencia de T 326 de 2014⁷, tienen el carácter de "prepensionados" las personas próximas a pensionarse y por lo tanto, están en condición de vulnerabilidad que demanda una protección reforzada si se produce una desvinculación laboral. Al respecto dijo:

"3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de

⁶ Ver Sentencias T 326 de 2014, C 795 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva señala los criterios y subreglas aplicables en materia de reten social; SU 388 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas López; SU 389 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T 206 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, T 486 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T 538 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T 556 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, T 570 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, T 646 de 2006 M. P. Rodrigo Escobar Gil, T 971 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T 338 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T 279 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T 128 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto y T 873 de 2009 M.P. Mauricio Gonzales Cuervo, estas últimas Sentencias se refieren a estabilidad laboral reforzada de grupos vulnerables.

⁷ Corte Constitucional M. P. María Victoria Calle Correa

un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue desvinculada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para posesionar a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente al cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 04, No. 24027⁸; de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de prepensionada y ser madre cabeza de familia.”

De otra parte, el fundamento de la **“estabilidad laboral”** de los prepensionados tiene origen constitucional y se aplica a cada uno de los escenarios que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo entre ellas el concurso público de méritos⁹.

DERECHO AL TRABAJO: De conformidad con el artículo 53 de la C.P. deviene que éste debe ser protegido porque hay un derecho a mantenerlo y conservarlo. Además, en las condiciones actuales del país con una tasa de desempleo ya conocida y teniendo en cuenta las condiciones de la organización estatal y de la sociedad, actualmente imposibilitan tener un cargo que permita mantener las condiciones de vida garantizando los derechos fundamentales que se ponen de presente. La anterior situación se agrava, por la misma condición que invoco la protección constitucional, es decir por estar próxima a acceder a la pensión de jubilación, ya que efectivamente por mi edad, y en el contexto colombiano, resulta poco probable conseguir un nuevo empleo y menos con dichas garantías laborales y salariales, que me permita mantener y seguir cotizando para la pensión.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL¹⁰: Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 48 de la C.P. En mi caso hay una desmejora en las condiciones de las enfermedades propias de una persona de mi edad. La seguridad social, implica el pago de una cuota mensual que aporta la Gobernación de Antioquia en un 13% en salud y pensión y la vulneración del derecho que se deriva de gozar de una atención médica y hospitalaria y a la afectación de mi promedio de base de cotización de una pensión que esta próxima a materializarse.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL: Este derecho fundamental ha sido reconocido desde 1992 por la jurisprudencia constitucional de la Corte, se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y

⁸ 11 Información tomada de la Resolución No. 3093 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), consultada en la página Web de la CNSC, en <http://www.cnsc.gov.co/docs/3093.pdf> (abril de 2014).

⁹ 12 Sentencia T 186 de 2013 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ 14 Corte Constitucional Sentencia SU 897 de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada. *“la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social de pensiones y la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse en este sentido las ordenes que proferirá la sala consistirá en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta¹¹.

Este derecho se relaciona con el que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, tal como lo señala el artículo 25 de la C.P. El empleo que desempeñaba y del cual recibía una remuneración, constituye el único sustento que tengo para subsistir, para mi afiliación al sistema de seguridad social y también para cubrir mis obligaciones económicas y financieras.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA¹²: Conforme al artículo 11 de la C.P. esto significa mantener las condiciones de vida en la forma como viene viviendo la persona. El derecho al mínimo vital tiene relación con el derecho a una vida digna, pues de allí se deriva el derecho de mantener esas condiciones que me demandan. Esto se vería afectado en razón a los créditos y obligaciones financieras que tengo pendientes, además de la manutención de mi estatus de vida, por lo que requiero conservar la forma de vida digna debiendo conservar los ingresos que se derivan de dicho trabajo.

DERECHO A LA IGUALDAD: Conforme al artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, de ahí se deriva que todos los habitantes del territorio nacional obviamente los servidores públicos que están vinculados al mismo gozan de un trato igualitario por la Ley. Además, los tratados internacionales regulatorios de las relaciones laborales establecen que los trabajadores deben tener un rasero mínimo de igualdad de derechos, por derecho de igualdad y por el tratado internacional 111 de 1958 ratificado por Colombia por Ley 22 de 14 de junio de 1967 así como por el artículo 53 de la C.P., en concordancia con el artículo 13 de la misma Carta, necesariamente los trabajadores del Estado gozan del derecho a recibir como mínimo un trato igualitario.

Conforme al control de convencionalidad o sea el control judicial de la aplicación y cumplimiento de los Tratados Internacionales con Colombia, imponen que en esta oportunidad por vía del amparo de tutela el juez constitucional obligue al cumplimiento de esos tratados que para el caso que nos ocupa, no es otro que declarar que la Gobernación de Antioquia debe reconocer el derecho a la

¹¹Ver Sentencias Corte Constitucional Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).. Sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹²Corte Constitucional T 444 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución."

“estabilidad laboral reforzada” y proteger mi derecho hasta que sea incluida en nómina de pensión en los mismos términos que se aplica en otras entidades estatales.

Como consecuencia de lo anterior y como lo solicito en las pretensiones para evitar un **perjuicio irremediable** en el sentido de que se me debe nombrar en otro cargo igual o superior al que tengo con sede en la ciudad de Medellín, hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados de Colpensiones.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia T 326 de 2014, expresó:

“6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica”¹³.
(Negrillas y subrayas por fuera de texto).

En un caso particular los siguientes parámetros fueron utilizados para resolver la tensión entre el derecho a acceder a un cargo público por el sistema de concurso de méritos y la condición de prepensionado:

“En esta ocasión correspondió a la Sala de Revisión resolver si la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraron los derechos fundamentales de una persona a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital, al haberla desvinculado del servicio en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, a pesar de que (i) al momento de su desvinculación existían noventa y seis (96) cargos de la misma naturaleza del que ocupaba en provisionalidad, no provistos en propiedad, como resultado del concurso de méritos, (ii) está en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación, (iii) su salario constituye la única fuente de ingresos, y (iii) la actora tiene a su cargo a su madre anciana y a su hijo. Concluyó que “en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuáles empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando proteger a personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad”, resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero.”¹⁴

¹³ Ver Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T 017 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

Otro caso en el cual estuvieron en tensión los dos derechos fundamentales mencionados, se presentó en la Fiscalía General de la Nación y en Sentencia SU 446 de 2011¹⁵ se resolvió lo siguiente:

"TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección.

La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010." (Negritas y subrayas por fuera de texto).

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero, que con la omisión de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA reintegrarme al cargo que venia desempeñando o ubicarme en un cargo de igual o superior categoría al que me desempeñaba, que pudiese ser: uno de igual categoría que no convocaron a concurso u, otro que la lista de elegibles no alcance a cubrir el número de cargos convocados u otro que sea ocupado por un provisional que no cuente con un derecho que le permita gozar de estabilidad laboral, hasta que sea incluido en nómina de pensionados de Colpensiones.

¹⁵ 18 Corte Constitucional M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

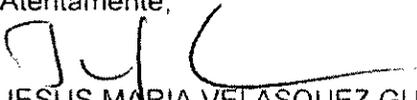
1. Cedula de ciudadanía
2. Derecho de petición dirigido a la Gobernación de Antioquia – directora de personal radicado 2019012249096
3. Respuesta a derecho de petición radicado 2019012249096
4. Historia laboral de Colpensiones (semanas cotizadas)
5. Decreto por el cual se da por terminado mi provisionalidad.

DIRECCIONES

-Accionado(s): Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental La Alpujarra.

Yo recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la siguiente dirección: email: jesusmvelasquez@yahoo.com cel. 3116213536

Atentamente,


JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN
C.C. 71.576.207

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Presentación a:	
Jesus Maria Velasquez Guzman	
20 DIC. 2019	
C.C./R.P. Pre. Perso.	71576207
Compareciente:	
Firma:	Olave